



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RADICADO: 080013110003-2022-00160-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YORLENY PAOLA PRADA DE LA HOZ
DEMANDADO: FELIPE ANDRES OYUELA DIAZ

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VIENTITRES (2.023).**

Revisado el expediente, se observa que la señora **YORLENY PAOLA PRADA DE LA HOZ** en representación de su menor hijo **MAOP** demandantes dentro del presente proceso presentaron demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **FELIPE ANDRES OYUELA DIAZ** y se encuentra pendiente de calificar.

Revisada el expediente, tenemos como título ejecutivo, el ACTA DE CONCILIACION No. 01024 / Ref. Caso No. 02154/ de fecha 21 de septiembre de 2010, expedida por el CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL SEDE BARRANQUILLA en la cual entre otros se acordó que el demandado se obligaba a aportar por concepto de alimentos de su menor hijo MAURICIO ANDRES OYUELA PRADA el equivalente a (\$150.000) mensuales además de dos cuotas extraordinarias por concepto de vestido, una en junio por valor de (\$100.000) y la otra en el mes de diciembre por valor de (\$200.000) que debía ser consignado a la demandante, valores que debían actualizarse conforme al SMLMV.

Respecto de los valores adeudados, la parte ejecutante señala que el demandado no realizó los debidos aportes mencionados en el acta de conciliación, por lo que estima que desde la fecha en que se hizo exigible dicha obligación hasta la presentación de la demanda el ejecutado está obligado al pago por la suma equivalente a **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$643.844)**.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **YORLENY PAOLA PRADA DE LA HOZ** contra **FELIPE ANDRES OYUELA DIAZ** por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$643.844)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

TERCERO. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **FELIPE ANDRES OYUELA DIAZ** identificado con **C.C. No. 80.921.020** como trabajador de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** hasta la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$643.844)** que deberán ser pagaderos en 2 cuotas mensuales de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTI DOS PESOS (\$321.922)**. Oficiése en tal sentido al pagador de la empresa **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**.

De igual forma, se ordenará al pagador de la empresa **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que haga entrega del subsidio familiar a la que tiene derecho el señor



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

FELIPE ANDRES OYUELA DIAZ identificado con **C.C. No. 80.921.020** como trabajador de la entidad antes mencionada a la cuenta del juzgado.

Los pagos previamente mencionados deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **YORLENY PAOLA PRADA DE LA HOZ C.C. 1.045.672.440** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 190
Fecha: 14 de noviembre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
10 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c10040115a1ea161ce19d185d2864953c6e4f4e915aadcca6f334633ed573d**

Documento generado en 10/11/2023 01:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>